

---

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2014.**

**FOE/D TSA/010/15/NBCU**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de abril de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/010/15/NBCU**, incoado a NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2014**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

### **Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea.**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el

5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

#### **Segundo.- Sujeto obligado.**

NBC GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L., en adelante NBCU, ostenta la dirección editorial de los canales de televisión, de acceso condicional, CALLE 13 y SYFY, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos ambos a la referida obligación.

#### **Tercero.- Declaración de NBCU.**

Con fecha 31 de marzo de 2015 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por la representante NBCU, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2014 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales de la sociedad, debidamente auditadas, correspondientes al ejercicio contable 2013, depositadas en el Registro Mercantil de Madrid.
- Informe Especial de Procedimientos Acordados (IPA) de la auditora **[CONFIDENCIAL]**, en el que se adjunta el desglose de ingresos.
- Detalle de las emisiones realizadas en los canales CALLE 13 y SYFY en el año 2014, junto con el cómputo y resumen de las mismas, por el que se declara prestador temático.
- Certificado de la representante de **[CONFIDENCIAL]** acreditando que la productora **[CONFIDENCIAL]** pertenecen al mismo grupo de empresas y consolidan cuentas.

- Contrato por el que **[CONFIDENCIAL]** encarga a su filial **[CONFIDENCIAL]** la producción de la quinta temporada de la Serie de ficción **[CONFIDENCIAL]**.
- Información relativa a la serie financiada: lista de actores, así como carta de los auditores certificando gastos en 2014 por importe de **[CONFIDENCIAL]** así como tipo medio de cambio oficial anual del Banco de España de libra esterlina a euros.

#### **Cuarto.- Requerimiento de información.**

Dado que el prestador ha aportado toda la documentación acreditativa de su declaración, no se ha considerado pertinente el requerimiento de información que el Reglamento establece en su artículo 5.3.

#### **Quinto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 9 de octubre de 2015 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

#### **Sexto.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Con fecha 2 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 30 de octubre de 2015, sin realizar comentario alguno sobre el contenido del informe preliminar.

#### **Séptimo.- Informe preliminar.**

Con fecha 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, se notificó de manera telemática a NBCU el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a NBCU y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015.

#### **Octavo.- Alegaciones de NBCU al Informe preliminar.**

Con fecha 3 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de NBCU por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual

notificado el 23 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Las alegaciones de NBCU serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de NBCU de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Objeto del procedimiento.**

Este procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NBCU, en el ejercicio 2014, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

A estos efectos, durante la tramitación de este procedimiento fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, en concreto, el 7 de noviembre de 2015, el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, que deroga el Reglamento 1624/2004.

### **III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por NBCU que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

#### **Primera.- En relación con los ingresos.**

Analizando las cuentas y el IPA presentados, se comprueba tanto en el informe preliminar como en la presente Resolución que los ingresos base declarados por NBCU de 16.932.237,80 €, derivados de la programación y explotación de los canales durante el ejercicio contable 2013, son correctos.

#### **Segunda.- Carácter temático.**

Por lo que se refiere al carácter temático de series de televisión declarado por el prestador, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones realizadas de sus emisiones en este ejercicio.

#### **Tercera.- En relación con las obras declaradas.**

NBCU ha realizado en el presente ejercicio una única inversión. En concreto, ha declarado la inversión realizada entre la productora del Grupo al que pertenece **[CONFIDENCIAL]** y su filial **[CONFIDENCIAL]** para la producción, por esta última de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

Para la verificación de esta inversión, NBCU aportó copia de un documento en inglés titulado **[CONFIDENCIAL]**.

En el informe preliminar no se computó dicha inversión, principalmente, porque en el contrato aportado existían diversos apartados incompletos, dado que información como el compromiso de inversión, la fecha contractual y el importe de la inversión, no aparecían en el texto. En el mismo sentido, no se observaba el compromiso de inversión, ni la fecha contractual de la inversión.

De igual manera, se reseñó que se tenían dudas de que esta inversión fuera una “producción propia” de NBCU, sino que parecía más un encargo de producción. A este respecto, se destacó que al no ser la empresa que encarga la producción ni su filial, empresas dependientes de NBCU, sino de su mismo grupo, habría que aplicar el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento del 2004 según el cual: “...*el cómputo de las inversiones realizadas por la empresa productora se distribuirá ente los operadores de televisión en proporción a su cifra de negocios...*”.

Por último, se tenían dudas de que los gastos y costes imputados en la inversión, pudieran ser tenidos en cuenta en totalidad.

NBCU en su escrito de alegaciones de 11 de diciembre de 2015 señala que, respecto al importe de la inversión, se debe tener en cuenta que **[CONFIDENCIAL]** es la productora de la serie y acometió la producción propia contratando a su filial **[CONFIDENCIAL]** para la realización de los servicios de producción.

Para acreditar su inversión, NBCU ha presentado el contrato de encargo de producción y un certificado de un auditor independiente acreditando los gastos y costes que sustentan la inversión declarada. En este sentido, señala que los costes y gastos que están relacionados y revisados por el auditor independiente son plenamente computables dado que se refieren a la pre-producción, rodaje, pos-producción y entrega de la serie, entre otros.

Por su parte, respecto a la aducida falta de fecha NBCU alega que la fecha del contrato sólo es relevante cuando se cumple con la obligación mediante la firma de contratos de adquisición de derechos, tal y como establecen los artículos 5.2 c) y 8.1 del Reglamento. Teniendo en cuenta que **[CONFIDENCIAL]** es la productora de la serie la fecha relevante es la de comienzo de producción que en el caso de la Serie fue a principios del año 2014. De hecho, recuerda que dicho criterio ya fue asumido por la Sala de Supervisión Regulatoria en la Resolución del procedimiento de comprobación del cumplimiento de la financiación anticipada correspondiente al ejercicio 2013.

Por último, NBCU sostiene que respecto a la necesidad de distribuir el cómputo de las inversiones entre los operadores de televisión en proporción a su cifra de negocios, regulada en el artículo 7.2 del Reglamento 2004, que dicha previsión estaba fundada para evitar el doble cómputo de inversiones en obras entre entidades de un mismo grupo en distintos países. A este respecto, señala que **[CONFIDENCIAL]**.

Una vez analizadas las alegaciones, se debe estimar el cómputo la obra alegada por NBCU a los efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014.

En efecto, la financiación realizada por NBCU encaja en el supuesto contemplado en el Artículo 7.2 del Reglamento que permite a los prestadores sujetos a la obligación computar tanto la financiación directa como la indirecta realizada a través de sociedades productoras de su mismo grupo de empresas. La vinculación entre **[CONFIDENCIAL]** como empresas del mismo Grupo ha sido debidamente acreditada mediante el certificado emitido por el representante de **[CONFIDENCIAL]**. Asimismo, NBCU ha señalado ser la única empresa de su grupo sujeta a la obligación del artículo 5.3 y que ninguna

otra ha utilizado la inversión realizada por **[CONFIDENCIAL]** para dar cumplimiento a una obligación similar a la obligación de financiación anticipada.

Respecto a las faltas que fueron detectadas en el contrato aportado, éstas han sido suplidas por NBCU en el trámite de audiencia y, por tanto, debe estimarse la inversión realizada.

También hay que reseñar que el motivo por el que la cuantía invertida supera con creces los ingresos obtenidos se explica especialmente por la situación mencionada. Dado que **[CONFIDENCIAL]** es empresa filial de la empresa **[CONFIDENCIAL]**, del mismo grupo al que pertenece el prestador NBCU, este desajuste se explica porque los ingresos y gastos no han recaído sobre la misma empresa. Los 16.932.237,8 euros de ingresos han sido ingresos destinados al prestador NBCU, mientras que la inversión de 27.173.048,38 euros ha corrido a cargo de **[CONFIDENCIAL]**. Dicha asimetría, aunque resulte extraña a primera vista, es posible y está regulada en el artículo 7.2 del Reglamento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mencionados, como es el caso.

Finalmente, debido a las referencias por parte de NBCU al nuevo Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, que regula el régimen jurídico de la financiación de obra europea, que se observan en las páginas séptima y decimocuarta del informe de alegaciones, esta Comisión considera necesario recordar que la Disposición Transitoria del Real Decreto 988/2015 no es susceptible de aplicación al presente expediente, dado que en el mismo se analiza el cumplimiento por parte del prestador del ejercicio 2014, respecto a las inversiones u operaciones en dicho año, mientras que la citada Disposición Transitoria sólo es de aplicación al ejercicio 2015.

En este sentido, el encabezado de la Disposición se refiere al “*Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015*”, es decir, ya el título de la misma limita su aplicación al año 2015. De este literal sólo se puede sostener que el RD 988/2015 será de aplicación, en tanto no perjudique a los prestadores, a las operaciones o inversiones realizadas en el año 2015 dado que es el año en el que la misma entró en vigor.

#### **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación se presenta la inversión realizada por NBCU, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2013, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, al que se ha acogido de manera expresa NBCU.

##### **Primera.- En relación con la inversión realizada por NBCU.**

NBCU declara haber realizado una inversión total de 27.173.048,38 euros en el ejercicio 2014, que coincide con la inversión computada por esta CNMC, según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11 Series de televisión europeas, durante la fase de producción.	27.173.048,38 €	27.173.048,38 €
<b>TOTAL</b>	<b>27.173.048,38 €</b>	<b>27.173.048,38 €</b>

### Segunda.- Cumplimiento de la obligación.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por NBCU el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014 resultante es el siguiente:

#### Ingresos del año 2013

-Ingresos declarados y computados ..... 16.932.237,80€

#### Financiación computable en obra europea

-Financiación total obligatoria ..... 846.611,89€

-Financiación computada ..... 27.173.048,38€

-**Excedente**.....26.326.436,49€

### Tercera.-Aplicación de los resultados de 2013.

El **Ejercicio 2013** se había resuelto reconociendo a NBCU el carácter temático y la existencia de excedente en la siguiente partida:

- **605.657,19€** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeas).

De esta manera, dado que NBCU solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2013 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

- Respecto a la obligación general de invertir en obra europea, la cantidad a la que está obligada a invertir NBCU en el ejercicio 2014 es de 846.611,89€, por lo que el límite del 20% supone 169.322,38€. Dado que NBCU había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 605.657,19€, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir los 169.322,38€, del excedente para ser

destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que NBCU, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **26.495.758,87€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2014**, NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** final de **26.495.758,87€**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.